

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16670-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100287304

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Cargo por corte de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14480-2021

SUMILLA: <i>El reclamo es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.</i>
--

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 de setiembre de 2021.-** El recurrente reclamó por el cargo por corte facturado en el recibo emitido el 23 de agosto de 2021 (folio 3).
- 1.2. **15 de setiembre de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-14480-2021, la concesionaria declaró fundado el reclamo (folios 5 y 6).
- 1.3. **16 de diciembre de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-14480-2021 (folios 10 y 11).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El literal d) del numeral 21.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), señala que será aplicable el silencio administrativo positivo si la concesionaria no notifica su resolución de conformidad con la normativa vigente.
- 3.2 Al respecto, el numeral 11.1 de la referida Directiva otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución para la correspondiente notificación.

¹ Aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.3 En el caso bajo análisis, en virtud del reclamo presentado por el recurrente el 6 de setiembre de 2021, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-14480-2021 el 15 de setiembre de 2021. En ese sentido, el plazo para notificar dicho pronunciamiento venció el 22 de dicho mes y año.
- 3.4 Al respecto, se advierte en el “Formato de reclamo” (Reclamo N° REC-12978-PER-2021), que el recurrente requirió que la resolución o cartas que se expidan en el presente procedimiento sean entregados a su correo electrónico “emerson.herrera.ehb@gmail.com”.
- 3.5 De acuerdo con el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), aplicable al presente caso, cuando el interesado o afectado por el acto administrativo consigna alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, como sucede en el presente caso, en que la recurrente solicitó se le notifique a su correo electrónico.
- 3.6 Asimismo, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente se entenderá válidamente efectuada cuando la concesionaria reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
- 3.7 Al respecto, si bien la concesionaria adjuntó el documento “cargo electrónico” (folio 8), de la lectura de este se advierte que tiene como adjunto el documento “REC-12978-PER-2021.pdf”, no generando certeza de que el documento enviado corresponda a la Resolución N° GNLC-RES-14480-2021; asimismo, no se observa que se indique el tipo de documento, ni el número de resolución que se está notificando, teniendo en cuenta que durante la tramitación de los procedimientos de reclamo, se efectúan notificaciones de otros documentos.
- 3.8 De lo anterior se desprende que la concesionaria no cumplió con acreditar que notificó la Resolución N° GNLC-RES-14480-2021 dentro del plazo establecido; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva, procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en los términos en que fue solicitado, en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.
- 3.9 Sobre el particular, del reclamo del 6 de setiembre de 2021, se advierte que el recurrente reclamó por el cobro del cargo por corte facturados en el recibo emitido el 23 de agosto de 2021, materia que no se contrapone con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde declararlo fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.10 En consecuencia, corresponde ordenar a la concesionaria refacture la cuenta del suministro dejando sin efecto el cargo por corte facturado en el recibo emitido el 23 de agosto de 2021, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el reclamo del 6 de setiembre de 2021 referido al cobro del cargo por corte facturado en el recibo emitido el 23 de agosto de 2021 en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2°. – La concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto el cargo por corte facturado en el recibo emitido el 23 de agosto de 2021, así como los intereses y moras generados por este y, de ser el caso, reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, mediante el descuento de unidades de energía o volumen en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, a elección del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3°. – La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise la rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/12/2021
19:40:30

Sala Unipersonal 1
JARU

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.